



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -  
SALA I

SENTENCIA DEFINITIVA	CAUSA NRO.	/2021/CA1
AUTOS: "AGUILERA, MARIO LUIS C/ PLASTICOS SUMMUM S.R.L. Y OTROS S/DESPIDO"		
JUZGADO NRO. 20		SALA I

En la ciudad de Buenos Aires, en la fecha de registro que figura en el Sistema Lex100, la Sala Primera de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo procede a dictar sentencia en la causa del epígrafe y con arreglo al siguiente orden, conforme los resultados del sorteo efectuado:

**La Doctora Gabriela Alejandra Vázquez dijo:**

I.- La [sentencia](#) de primera instancia y su [aclaratoria](#) es apelada por la parte actora de conformidad con el [memorial](#) presentado el 12.11.2023, el que no mereció réplica de su contraria.

II.- Recuerdo que el Sr. **Mario Luis AGUILERA** relató en el [inicio](#) que comenzó a trabajar bajo la dirección y dependencia de **PLASTICOS SUMMUM S.R.L.** el 11.08.1992 encuadrado dentro de la categoría "oficial de mantenimiento", que realizaba tareas de control de producción con 6 a 7 personas a cargo por turno. Denunció una mejor remuneración de \$25.121,75, a enero del 2019, pero que, conforme su real categoría, debió percibir la suma de \$52.464,56. Adujo que el día 06.06.2019 fue notificado de la finalización del contrato de trabajo en los términos del artículo 247 de la Ley de Contrato de Trabajo y que jamás se le abonó indemnización alguna. Fundó la responsabilidad de **ALVARO VICTORIO BUFFA, DANIEL ROBERTO BUFFA y CARLOS ALBERTO TISERA** en la Ley General de Sociedades.

El 29.03.2022 se denunció la quiebra de **PLASTICOS SUMMUM S.R.L.** y el 07.06.2022 se presentó el síndico allí designado, quien negó los hechos denunciados en el inicio (v. [presentación](#)).



Los restantes codemandados, **ALVARO VICTORIO BUFFA, DANIEL ROBERTO BUFFA** y **CARLOS ALBERTO TISERA**, fueron tenidos por incursos en la situación prevista por el artículo 71 de la ley 18.345 (ver proveídos del 30.03.2022 y 08.08.2022).

**III.-** La Sra. Jueza de primera instancia hizo lugar parcialmente a la demanda. Para así resolver, tras valorar las constancias de autos, entendió que el despido decidido por la empleadora resultó injustificado. En este marco, hizo lugar a los rubros reclamados por la suma de \$3.847.818,96, más intereses de conformidad con las tasas sugeridas por esta Cámara mediante Actas 2601, 2630 y 2658, capitalizables por una única vez, a la fecha de notificación de la demanda. Sin embargo, concluyó que no obraban en autos pruebas suficientes para extender la responsabilidad solidaria en contra de las personas humanas codemandadas, particularmente, “el carácter de gerente o presidente de la sociedad demandada”, por lo que desestimó la demanda entablada en su contra.

**IV.-** Este último aspecto de la decisión, suscita la queja de la parte actora quien entiende acreditado que las personas humanas codemandadas ostentan el carácter de “gerentes y administradores” de la empresa **PLÁSTICOS SUMMUM S.R.L.** Sin embargo, más allá de las reflexiones que puedan hacerse sobre la imputación de cargos efectuada en la demanda y las pruebas producidas a este respecto, debería mantenerse la decisión de desestimar el reclamo entablado contra las personas humanas codemandadas, aunque con diversos fundamentos que los expresados en la instancia anterior.

Como punto de partida para abordar la temática creo conveniente recordar que del juego armónico entre los artículos 59 y 157 de la ley 19.550 se desprende que los/as gerentes de las sociedades de responsabilidad limitada responden íntegra y solidariamente hacia la sociedad, los accionistas de aquélla y los terceros a raíz del mal desempeño de su cargo. Ese estándar de conducta, asimismo, debe decodificarse bajo los parámetros establecidos en el primero de los dispositivos citados, que aluden al cúmulo de escenarios en los que tales sujetos adoptan -por acción u omisión- una conducta incompatible con los deberes de lealtad y diligencia que signan a la “buena persona de negocios”, ocasionando daños y perjuicios a su paso.





Poder Judicial de la Nación  
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -  
SALA I

Se alude, naturalmente, a una responsabilidad de tenor excepcional, cuya razón de ser puede remontarse hasta el cimiento de un régimen normativo especial que otorga a las sociedades comerciales -esto es, una mera ficción legal sin reflejo tangible en la materialidad fáctica- la capacidad jurídica para producir transformaciones en el mundo práctico. Pertinente luce aclarar -aún a riesgo de pronunciar verdades evidentes- que, a diferencia del escenario previsto en el artículo 54 del aludido instrumento normativo con relación al escenario de los/ socios/as, los preceptos antedichos no exigen el descorrimiento del velo societario para determinar la existencia de una responsabilidad personal y directa de los/as administradores de la sociedad. Digresión que, naturalmente, comporta la ajenidad al presente debate de lo dispuesto por la Corte Federal en autos “Palomeque, Aldo c/ Benemeth S.A. y otro” (Fallos: 326:1062) y “Carballo, Atilano c/ Kanmar S.A.” (Fallos: 325:2817), y aún en la conjetural hipótesis de entender que esos pronunciamientos constituyen “doctrina legal” de ese órgano con relación a la exégesis de la ley societaria.

Bajo esa visión, no observo que en el presente pleito concurra alguna de las circunstancias de excepción contempladas por el ordenamiento, ya que únicamente resultó constatada la existencia de deudas salariales, derivadas de incumplimientos de prototípica naturaleza contractual. Tales inobservancias no traducen una utilización abusiva o fraudulenta de la personalidad ideal de esa figura, ni tampoco comporta que sus administradores hayan pergeñado artificios defraudatorios en detrimento de derechos de terceros/as, lo que conduce a sugerir la confirmación del pronunciamiento apelado en cuanto dispuso el rechazo de la demanda entablada en contra las personas humanas incorporadas a la contienda.

V.- En cuanto a las demás alegaciones del memorial recursivo, tengo en cuenta que es jurisprudencia de la CSJN que no resulta necesario seguir a las partes en todas y cada una de sus argumentaciones, bastando hacerse cargo de las que resulten conducentes para la decisión del litigio (cfr. Fallos: 272:225; 274:213; 276:132; 280:320, entre otros) y, con tal base, no las encuentro eficaces para rebatir la valoración realizada precedentemente.



**VI.-** Las costas derivadas de la actuación ante esta instancia deben ser soportadas en el orden causado, dada la ausencia de réplica (cfr. artículo 68, 2do párrafo, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

En atención al mérito y extensión de la labor desarrollada por la representación letrada interviniente ante esta instancia, sugiero establecer sus honorarios en el 30% de lo que le ha sido fijado como retribución por sus tareas en la instancia anterior (art. 30 de la ley 27.423).

**VII.-** Por lo expuesto, de prosperar mi voto, correspondería: **1)** Confirmar la sentencia apelada en todo lo que fue materia de agravio; **2)** Imponer las costas de esta instancia en el orden causado; **3)** Regular los honorarios de la representación letrada interviniente ante esta instancia en el 30% de lo que le corresponda percibir como retribución por su actuación anterior.

***El Dr. Enrique Catani dijo:***

Adhiero al voto que antecede por compartir sus fundamentos y conclusiones.

A mérito de lo que resulta del precedente acuerdo, el **TRIBUNAL RESUELVE: 1)** Confirmar la sentencia apelada en todo lo que fue materia de agravio; **2)** Imponer las costas de esta instancia en el orden causado; **3)** Regular los honorarios de la representación letrada interviniente ante esta instancia en el 30% de lo que le corresponda percibir como retribución por su actuación anterior y **4)** Hacer saber a las partes que la totalidad de las presentaciones deberán efectuarse en formato digital (CSJN punto n°11 de la Ac. 4/2020, reiterado en los Anexos I y II de la Ac. 31/2020).

Regístrese, notifíquese, oportunamente comuníquese (art.4º, Acordada CSJN N° 15/13) y devuélvase.

**Gabriela A. Vázquez**  
**Jueza de Cámara**

**Enrique Catani**  
**Juez de Cámara**





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -  
SALA I

Ante mí:

**Victoria Zappino Vulcano**  
**Secretaría de Cámara**

---

Fecha de firma: 31/05/2024

Alta en sistema: 03/06/2024

Firmado por: GABRIELA ALEJANDRA VAZQUEZ, PRESIDENTA DE CAMARA

Firmado por: ENRIQUE CATANI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA VICTORIA ZAPPINO VULCANO, SECRETARIA



#36043358#414442713#20240531192732133